

Alegaciones al Anteproyecto de Ley por la que se crea el Fondo Nacional para la Sostenibilidad del Sistema Eléctrico

11 enero 2021

Introducción y resumen

En España unas 600 industrias emplean la cogeneración para producir el 20% del PIB industrial español en sectores industriales calorintensivos -alimentación y bebidas, papel, química, azulejos, textiles, refino, automóviles, etc.- que mantienen unos 200.000 empleos directos y que exportan globalmente sus productos en más de un 50%.

Con una potencia instalada en cogeneración de unos 5.700 MW_e, la cogeneración genera con alta eficiencia el 12% de la electricidad nacional y utiliza el 20% de la demanda de gas natural del país. La cogeneración es un sector fundamental para contribuir a los objetivos de la transición energética, esencial para el país y su economía.

Actualmente la cogeneración aglutina a unas 1000 instalaciones¹ en todo el país que forman parte del régimen retributivo específico de las instalaciones de renovables, cogeneración y residuos (RECORE). En el año 2020¹ las instalaciones de cogeneración han generado el 20% de la electricidad vendida y recibido el 11% de las retribuciones específicas de todo el RECORE.

Se presentan las siguientes alegaciones que se consideran fundamentales para mantener el fomento de la cogeneración -objetivo del Fondo Nacional para la Sostenibilidad del Sistema Eléctrico (FNSSE)-, valorándose de manera positiva los fundamentos del preámbulo del anteproyecto de Ley por la que se crea el FNSSE que abogan por el mantenimiento, dentro de los costes fijos del sistema eléctrico, del régimen retributivo específico que perciben las instalaciones RECORE.

Ello no obstante, mediante las presentes alegaciones se proponen diversas modificaciones del texto sometido a audiencia pública con el fin de que la Ley que finalmente se apruebe considere adecuadamente el tratamiento no discriminatorio frente a otras tecnologías convencionales que merece la cogeneración en consideración de la alta eficiencia y menor volumen de emisiones asociado a la misma, así como las aportaciones directas que ya realizan los cogeneradores al futuro FNSSE a través del esquema de comercio de derechos de emisión -más de 350 M€/anuales-, la contribución de la cogeneración a la reducción de emisiones del país -más de 8 Mton CO₂/año- y la imposibilidad de electrificación del calor cogenerado en industrias calorintensivas cuyos procesos requieren altas temperaturas.

El impacto económico adicional en la cogeneración de la propuesta actual de anteproyecto de Ley del FNSSE tras el periodo gradual y descontadas las compensaciones previstas, se estima puede superar directamente los 100 M€/año, pudiendo ser mucho mayor dada la indefinición y falta de claridad metodológica de la posible repercusión de los comercializadores de gas en el caso específico de la cogeneración, que se relega a un futuro desarrollo reglamentario, generando un riesgo inasumible para la cogeneración.

¹ Informe CNMC ventas régimen especial a cierre de agosto 2020

1. **Alegación 1: Excluir la totalidad de las ventas de gas natural o productos petrolíferos destinados a la cogeneración de electricidad y calor en centrales combinadas del cómputo de las ventas anuales de energía de los sujetos obligados (artículo 5)**

Como primer argumento fundamental que justifica la exención de los productos energéticos utilizados para la generación combinada de electricidad y de calor, debemos acudir al propio modelo retributivo regulado por la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, y su normativa de desarrollo (i.e., el Real Decreto 413/2014, de 6 de junio), que reconoce para la determinación del régimen retributivo específico de la cogeneración todos sus costes, incluyendo los impuestos y otros gravámenes que se establezcan, sin limitación que afecten a la generación de electricidad o de calor *“de forma que puedan competir en nivel de igualdad con el resto de tecnologías y puedan obtener una rentabilidad razonable por referencia a la instalación tipo en cada caso aplicable”*.

En efecto, uno de los costes del sistema eléctrico que se trata de subvenir con las aportaciones al FNSEE es precisamente la retribución regulada a la que tienen derecho las cogeneraciones de alta eficiencia. Para el cálculo de dicha retribución se tienen en cuenta todos los costes estándar que se destinan indistintamente a la producción de energía eléctrica y a la producción de calor y los ingresos estándar por la venta de calor y por la venta de energía eléctrica. Por ello, carecería de sentido que el anteproyecto de Ley por la que se crea el FNSSEE no reconociera este modelo retributivo de forma directa para evitar ineficiencias y afectaciones no deseables de otros esquemas que no dejen exenta a la cogeneración por la totalidad del gas utilizado para su fin. Ello supondría incrementar los costes de la cogeneración y, por tanto, exigiría, a su vez, a la postre un incremento de la retribución a la operación de las plantas (como ocurre, por ejemplo, cuando se introducen nuevos impuestos como el Impuesto sobre el Valor de Producción de la Energía Eléctrica o el céntimo verde). Se llegaría a un círculo vicioso de incremento de aportación e incremento de la retribución regulada que no es compatible con el modelo de régimen retributivo específico vigente.

En este sentido, la no exención de la parte térmica obligaría a realizar un mecanismo iterativo y poco eficiente al obligar a priori -cada 6 años- a estimar el consumo de combustible por la parte térmica a generar para satisfacer a posteriori la demanda térmica industrial, que redundaría en una complejidad innecesaria y evitable con la exención de todo el gas consumido en la cogeneración en el cómputo dentro de las ventas anuales de energía (tal y como ocurre en el sistema de aportaciones al Fondo Nacional de Eficiencia Energética). Desde luego, se incrementarían significativamente las cargas administrativas en contra de las Directivas comunitarias (i.e. Directiva 2012/27/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, relativa a la eficiencia energética, por la que se

modifican las Directivas 2009/125/CE y 2010/30/UE, y por la que se derogan las Directivas 2004/8/CE y 2006/32/CE; en lo sucesivo, la Directiva 2012/27/UE), y de lo que señala la MAIN del anteproyecto sometido a consulta.

En segundo lugar, consideramos que no tendría sentido diferenciar el régimen jurídico de las aportaciones al FNSSE del régimen de aportaciones al Fondo Nacional de Eficiencia Energética en el que la cogeneración no está sufragando ningún coste por estas aportaciones, ni por la parte de combustible destinada a la producción de energía eléctrica ni por la parte destinada a la producción de energía térmica, pues de acuerdo con la Resolución de 30 de abril de 2015 se otorga el mismo tratamiento de exención a *“las ventas para la producción de energía eléctrica incluida la cogeneración y para su uso como materia prima”*.

En tercer lugar, la cogeneración en el ámbito de la Ley 24/2013 realiza la actividad de “producción de energía eléctrica”, la misma que cualquier otra central convencional no cogeneradora y sujeta a las mismas autorizaciones administrativas. Sin embargo, el texto propuesto discrimina gravemente a la tecnología más eficiente y menos emisora – la cogeneración – frente a la generación en centrales eléctricas convencionales, lo cual contraviene cualquier política ecológica o racional de equidad y supone la introducción de un obstáculo para alcanzar los objetivos de eficiencia energética marcados por las directivas europeas. Así, no tiene sentido que, por ejemplo, un ciclo combinado de gas que libera el calor a la atmósfera esté totalmente exento conforme al artículo 5.2 y no lo esté una cogeneración que, de manera eficiente, aporta ese calor para su aprovechamiento en un proceso industrial en forma de calor útil. No se puede penalizar a la cogeneración precisamente por aquella característica que la convierte en beneficiaria de una retribución regulada, la cual está precisamente supeditada al cumplimiento de ciertas condiciones de eficiencia energética y a la acreditación de un rendimiento eléctrico mínimo concreto.

Efectivamente, por razones de coherencia, operatividad y eficiencia de los objetivos pretendidos del FNSSE y del funcionamiento y competitividad de las cogeneraciones en el mercado, resulta imprescindible que no se limite la exención de los productos energéticos de la cogeneración *“exclusivamente a la parte destinada de la producción de electricidad”* tal y como contempla el anteproyecto.

El tratamiento del combustible empleado en centrales eléctricas o centrales combinadas debe ser al menos el mismo. La propuesta de penalizar la cogeneración y no a las centrales eléctricas convencionales es asimétrica y contraria a los principios de equidad, justicia y objetividad, así como a los objetivos de transición energética perseguidos por el anteproyecto.

De esta forma, debe asegurarse un trato uniforme de la normativa tanto a las ventas de combustible a instalaciones convencionales de producción de energía eléctrica

(a las que se refiere el artículo 5.2 del anteproyecto) como a las plantas de cogeneración y, consecuentemente, estas últimas no se deben ver penalizadas. Máxime cuando las principales ventajas de las instalaciones de cogeneración frente a las instalaciones convencionales son no sólo un mejor de combustible (al ser instalaciones de alta eficiencia), sino también un menor impacto medioambiental, principalmente en lo relativo a las emisiones a la atmósfera, siendo la descarbonización de la economía fundamento del régimen retributivo específico que se reconoce a las RECORE.

Asimismo, consideramos que no eximir la parte del combustible destinada a la producción de calor en la cogeneración resulta contrario al propio proceso unitario de la cogeneración y su finalidad de eficiencia y ahorro energéticos definidos por la normativa comunitaria. Las plantas de cogeneración tienen como finalidad principal la producción de energía eléctrica, utilizándose el calor residual resultante de la producción de energía eléctrica para la producción de energía térmica. La producción de electricidad y de energía térmica están anudadas a un proceso único e indivisible que no debería dar lugar a distinción, pues el sentido de la cogeneración es la producción de calor útil y de electricidad. La misma Directiva 2012/27/UE define en su artículo 2 la cogeneración como *“la generación simultánea de energía térmica y de energía eléctrica o mecánica en un solo proceso”*. Ese mismo precepto define la electricidad de cogeneración como *“la electricidad generada en un proceso relacionado con la producción de calor útil [...]”* y la eficiencia global como *“la suma anual de la producción de electricidad y energía mecánica y de calor útil dividida por la cantidad de combustible consumida para la producción de calor mediante un proceso de cogeneración y para la producción bruta de electricidad y de energía mecánica”*.

En 2018, como parte del "Paquete de energía limpia para todos los europeos", se acordó la nueva Directiva de modificación de la eficiencia energética (2018/2002) para actualizar el marco de políticas hasta 2030 y más allá.

El elemento clave de la directiva enmendada es un objetivo principal de eficiencia energética para 2030 de al menos un 32,5%, manteniendo las definiciones anteriormente citadas vigentes.

Estas mismas definiciones se recogen en el vigente Real Decreto 616/2007, de 11 de mayo, sobre fomento de la cogeneración, que transpuso al ordenamiento interno las Directivas entonces vigentes sobre el fomento de la cogeneración de alta eficiencia. De esta forma, no procede discriminar entre la producción de energía eléctrica y la producción de calor, pues el sentido de la cogeneración es precisamente la posibilidad de que, de manera eficiente, se sustituya una fuente de calor convencional por un calor útil a la par que se produce energía eléctrica.

Si bien desde un punto de vista técnico pudiera calcularse la energía eléctrica y térmica producida a través de la energía primaria, ello solo daría lugar a un cálculo estimado e irreal puesto que no es posible calcular empíricamente qué proporción de la energía primaria se ha utilizado para la producción de una u otra energía resultante. La única realidad objetiva es que el combustible se usa para generar energía eléctrica en el equipo primario de generación (turbina de gas o motor térmico) y el objetivo de la cogeneración es generar la energía térmica recuperando el calor de los gases de escape.

A la espera de conocer el desarrollo reglamentario del artículo 5.3, una interpretación que diferenciara entre el combustible utilizado para la producción de energía eléctrica y energía térmica o bien se articularía sobre una metodología basada en meras estimaciones no ajustadas a la realidad, o bien exigiría que las entidades comercializadoras debieran determinar de forma exacta dicha proporción, lo que resulta imposible desde un punto de vista estrictamente empírico o real teniendo en consideración, como hemos visto, que la producción de energía térmica tiene lugar a través del calor residual resultante de la producción de energía eléctrica, y, además, la obtención de dicha información por parte de los comercializadores dependería de la voluntad de terceros.

En cualquiera de los dos escenarios podría ponerse en riesgo el objetivo que persigue el legislador al reconocer la exención a la venta de productos energéticos a la cogeneración: Tal y como resulta de la Memoria de Análisis de Impacto Normativo del APL FNSSE (en lo sucesivo, la "MAIN"), en su página 19, el uso de gas natural o de productos petrolíferos por la cogeneración para la producción de energía eléctrica debe resultar exento con el fin de evitar que determinados consumos energéticos deban contribuir dos veces al FNSSE, en primer lugar, por el aprovisionamiento de su materia prima y, en el segundo lugar, por la venta de la energía final.

Resulta muy difícil, y en cualquier caso arbitrario, que la metodología que se apruebe o que el cálculo que realice cada comercializador aplique correctamente la discriminación en el combustible empleado por la cogeneración por ser un criterio complejo y subjetivo en cualquier caso, lo que podría resultar contrario a la misma finalidad perseguida por la Ley: *"Esta ley implementará un esquema de exenciones y bonificaciones con el fin de evitar una doble imposición de la contribución cuando los consumos sean para producir bienes que estarán sujetos a la obligación posteriormente, reconocer la contribución que realizan ya todos los sectores a los objetivos de la transición energética y modular los impactos del mecanismo sobre la competitividad de algunos sectores productivos que resultan estratégicos."*

Finalmente, cabe señalar que la obligación de pago de las aportaciones al FNSSE tiene la naturaleza de una prestación patrimonial pública de naturaleza no tributaria al igual que sucede con las aportaciones al Fondo Nacional de Eficiencia

Energética. Así se ha pronunciado el Tribunal Supremo: *"Por lo que respecta a la pretendida infracción de las Directivas sobre impuestos especiales y doble imposición, la recurrente parte de "la innegable naturaleza tributaria" de la aportación, sin tomar en consideración que existen otras prestaciones patrimoniales de carácter público que no son tributarias y a las que no les son de aplicación los principios que rigen el sistema tributario. En este caso, la aportación que nos ocupa no es un tributo y no ha sido incluida en la comunicación a la Comisión europea de junio de 2014 sobre cumplimiento de la Directiva en el capítulo de medidas impositivas que pueden preverse al amparo del artículo 7, apartado 9, letra a). No es un tributo pues no se destina al sostenimiento de los gastos públicos, con carácter general, mediante su ingreso en el Tesoro público, sino que se afecta a un concreto fin público, ingresándose como depósito, por ello estamos en este caso ante una prestación patrimonial de carácter público y naturaleza no tributaria, no retributiva y afectada a una finalidad determinada"* (cfr. STS -Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª- num. 1365/2019 de 15 de octubre). Siendo esto así, el permitir que se repercuta a la cogeneración de alta eficiencia una parte de las aportaciones al FNSSE (la parte relativa al calor), no se compadece con ningún fin de interés general que es exigido para la imposición de estas prestaciones patrimoniales de carácter público de naturaleza no tributaria, tal como están configuradas a nivel nacional en la Disposición adicional primera de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Recuérdese que, tal como ha señalado el Tribunal Constitucional en varias ocasiones, ha de tratarse de prestaciones con *«inequívoca finalidad de interés público»* (por todas, SSTC nº 83/2014, FJ 3; y nº 167/2016, FJ 4, referidas en la STC nº 63/2019, de 9 de mayo, referida a los planes de eficiencia impuestos a determinados generadores).

Subsidiariamente, en el caso de que pudiera entenderse que se trata de una prestación de naturaleza tributaria, la exención de los productos energéticos utilizados para la generación combinada de electricidad y de calor es de obligado cumplimiento para todos los estamentos nacionales tras la Sentencia de 7 de marzo de 2018 del Tribunal de Justicia de la Unión Europea: *"Por consiguiente, procede declarar que tanto del tenor del artículo 14, apartado 1, letra a), primera frase, de la Directiva 2003/96 como de la sistemática y los objetivos de dicha Directiva se desprende que los productos energéticos utilizados para la producción combinada de calor y electricidad están comprendidos dentro del ámbito de aplicación de la exención obligatoria prevista en esa disposición."*

* * * * *

Adicionalmente a la alegación 1, que es la esencial y fundamental, se proponen las siguientes alegaciones 2 y 3 por consistencia de evitar doble imposición a la

industria anfitriona de la cogeneración con la cual comparte en muchos casos titularidad de forma total o parcial con las empresas de servicios energéticos, así como en último lugar la alegación 4, que sólo mejora la eficiencia del mecanismo de compensación propuesto en el anteproyecto de Ley al estar identificadas individualmente en el régimen retributivo las cogeneraciones que operan en sectores reconocidos como fuga de carbono.

2. **Alegación 2: Excluir la totalidad de las ventas de gas natural o productos petrolíferos destinados a instalaciones incluidas en el régimen europeo del comercio de derechos de emisión del cómputo de las ventas anuales de energía de los sujetos obligados (artículo 5)**

Los combustibles utilizados en instalaciones de cogeneración sujetas al régimen europeo de comercio de derechos de emisión de CO₂ ya están contribuyendo directamente al FNSSE a través de los ingresos por las subastas de CO₂, por lo que trasladar indirectamente nuevas cargas supone a todas luces una doble imposición con un alcance excesivo, desproporcionado, impropio y con potenciales graves consecuencias para la deslocalización de la producción industrial de España a otros países de la UE. Igual ocurre consistentemente en aquellas industrias incluidas en el esquema europeo de comercio de emisiones.

Excluir las ventas de combustibles a instalaciones de cogeneración, así como a todas las instalaciones industriales sujetas a comercio de derechos de emisión resulta equilibrado y sostenible, y evita recurrir a un mecanismo de compensación de coste indirectos de dudosa determinación y correspondencia respecto a los ignotos y variables costes que pudiera trasladar el comercializador de combustibles, especialmente a los cogeneradores.

3. **Alegación 3: Ampliar la compensación de costes indirectos prevista para los consumidores industriales de gas natural pertenecientes a sectores sujetos a riesgo de deslocalización por fuga de carbono, a todos los incluidos en el régimen de comercio de derechos de emisión (artículo 6)**

Entendiéndose esta medida como alternativa a la anterior, el artículo 6 del anteproyecto del FNSSE contempla compensaciones con cargo al FNSSE de los consumidores industriales de gas natural pertenecientes a sectores sujetos a riesgo de deslocalización por fuga de carbono. No se entiende por qué se limita esta compensación sólo a sectores fuga – una definición que hace referencia al ámbito de posible traslación de producción fuera de la UE- cuando siendo el FNSSE un instrumento exclusivamente nacional, diferencial con otros países miembros de la UE, el no compensar estos costes a industrias no fuga en España implicaría que soportarían unas enormes cargas adicionales que las harán susceptibles de fuga a otros países de la UE, desplazando la producción y fomentando la deslocalización

por costes indirectos de dobles imposiciones derivadas de las políticas climáticas nacionales.

Si se compensa a las industrias sujetas a fuga de la UE a otros países extracomunitarios, con más razón aun por su mayor probabilidad de que ocurra debería compensarse a las industrias susceptibles de fuga a otros países de la UE desde España por aplicación de un coste nacional diferencial del FNSSE tan importante que puede alcanzar incrementos superiores al 25% del precio del gas, a todas luces desproporcionado, sobre todo por su carácter nacional y diferencial con el resto de los países de la UE.

Desde luego, la afectación a la competencia es relevante, a pesar de la nula apreciación de la misma según la MAIN del anteproyecto.

Aunque se menciona en el anteproyecto que el mismo se someterá a informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (“CNMC”) no debe orillarse dicha circunstancia habida cuenta de las funciones generales de supervisión y control del sector energético que tiene atribuidas las CNMC por el artículo 5.1.a) y 5.2.a) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante, la «Ley 3/2013»), sobre todo teniendo presente que se prevé que el coste financiero de las aportaciones al FNSSE se repercuta en los consumidores o clientes finales, los asociados de estas asociaciones firmantes.

Adicionalmente es este regulador el órgano consultivo competente sobre cuestiones relativas al mantenimiento de la competencia efectiva y buen funcionamiento de los mercados y sectores económicos, que –desde luego- puede verse gravemente afectado en la medida que el anteproyecto proyecta la imposición de cargas económicas relevantes sólo a algunos –no a todos- los operadores a los que se les va a repercutir las aportaciones del FNSEE.

En fin, también la competencia de la CNMC vendría atribuida, de forma específica, por las funciones de garantía de la transparencia y competencia en el sector eléctrico y en el sector del gas natural, incluyendo el nivel de los precios al por mayor, y velar por que las empresas de gas y electricidad cumplan las obligaciones de transparencia, que le atribuye el artículo 7.14 de la Ley 3/2013.

4. **Alegación 4: Excluir la totalidad de las ventas de gas natural o productos petrolíferos destinados a la cogeneración de electricidad y calor en instalaciones tipo sujetas a fuga de carbono de las ventas anuales de energía de los sujetos obligados (artículo 5)**

Finalmente, y aun siendo una solución parcial para el sector cogenerador, al menos se propone mejorar el mecanismo considerado en el anteproyecto de Ley evitando que se produzcan costes indirectos en cogeneraciones perfectamente identificadas

en el propio régimen retributivo de RECORE que luego van a ser compensadas, lo que parece una burocracia administrativa innecesaria e ineficaz.

Las instalaciones tipo de cogeneración de acuerdo con la Orden TED/171/2020 están clasificadas e identificadas en función de que realicen su actividad en un sector o subsector que se consideran en riesgo de fuga de carbono o no. Habida cuenta del mecanismo de compensación de costes indirectos propuesto en el artículo 6 del anteproyecto de Ley del FNSSE para los consumidores industriales pertenecientes a sectores sujetos a riesgo de deslocalización por fuga de carbono, resulta ilógico e ineficiente aplicar un mecanismo de compensación de coste indirecto cuando se puede inequívocamente evitar el mismo a unas cogeneraciones perfectamente identificadas.

Se propone pues aplicar al menos un enfoque eficiente a las cogeneraciones en fuga de carbono excluyendo sus ventas anuales de combustibles de las obligaciones de aportación al FNSEE, y no teniendo por tanto así que realizar posteriores compensaciones por coste indirectos como propone el anteproyecto por unas ventas y a unos sujetos perfectamente identificados. Así lo impone el principio de buena regulación consistente en evitar cargas administrativas innecesarias o redundantes.

En síntesis, las soluciones a las graves carencias que presenta el anteproyecto de Ley del FNSSE en relación con la cogeneración pueden solucionarse en su totalidad o parcialmente a través de las alegaciones expuestas en orden de prioridad y que se corresponden consecutivamente con niveles de afectación crecientes para las industrias cogeneradoras:

1.- Excluir de aportaciones al FNSSE al combustible empleado en cogeneraciones.

2.- Excluir de aportaciones al FNSSE al combustible empleado en instalaciones sujetas al esquema europeo de comercio de derechos de emisión.

o alternativamente

3.- Compensar los costes indirectos del FNSSE a todos los consumidores industriales de gas natural sujetos al comercio de derechos de emisión.

Finalmente, y caso de no considerarse las alegaciones 1 y 2 ó 3, bajo el enfoque actual propuesto en el anteproyecto de Ley al menos

4.- Excluir de aportaciones al FNSSE al combustible empleado en cogeneraciones sujetas a fuga de carbono.

En el contexto actual en el que la cogeneración comparte esquemas de explotación compartidos entre los industriales y las empresas de servicios energéticos, señalamos

especialmente que duplicar los cargos al gas consumido en la industria, ya sujeta al comercio de derechos de emisión, puede suponer un tensionamiento no justificado del sector industrial del país en un momento de recuperación en ciernes tras la actual pandemia que padecemos. El gas es el combustible por excelencia de la industria en España, así como en otros países. La pérdida de competitividad e incremento de precio del gas natural en España – más del 25%- que puede inducir diferencialmente el tratamiento al gas natural en el FNSSE es desproporcionado e inasumible para la industria, especialmente considerando las aportaciones que ya realizan al FNSSE las industrias incluidas en el esquema europeo de comercio de derechos de emisión. Nótese además la incongruencia de realización de aportaciones adicionales para la electrificación de consumos industriales que en una gran parte como es bien conocido no son susceptibles de electrificación en procesos industriales de media y alta temperatura.

Es un grave error estructural de diseño del anteproyecto de Ley la no consideración suficiente de los mecanismos propuestos para el FNSSE con el actual esquema europeo de comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero, que puede acrecentar sobremanera el riesgo de deslocalización de la industria y la traslación de la producción industrial de España hacia otros países socios de la UE, con una grave merma de la competitividad, posición industrial de España y bienestar económico y social.

En conclusión, el anteproyecto de Ley debe ser mejorado en lo que respecta a los objetivos pretendidos de fomento de la cogeneración y sostenibilidad, no incorporado mayores cargas y costes adicionales a las cogeneraciones.

ALEGACIÓN Nº 1: Excluir la totalidad de las ventas de gas natural o productos petrolíferos destinados a la cogeneración de electricidad y calor en centrales combinadas del cómputo de las ventas anuales de energía de los sujetos obligados (artículo 5)

Artículo 5. Exenciones.

<p>Donde dice:</p> <p>...</p> <p><i>2. Las ventas de gas natural o productos petrolíferos destinados a la producción de electricidad en centrales eléctricas.</i></p> <p><i>3. Las ventas de gas natural o productos petrolíferos destinados a la cogeneración de electricidad y de calor en centrales combinadas, exclusivamente por la parte destinada a la producción de electricidad.</i></p> <p><i>Reglamentariamente se determinará el reparto del consumo de gas natural o de productos petrolíferos de una central combinada que se considera destinado a la producción de calor y a la producción de electricidad.</i></p>	<p>Debería decir:</p> <p>...</p> <p><i>2. Las ventas de gas natural o productos petrolíferos destinados, a la producción de electricidad en centrales eléctricas o cogeneración.</i></p> <p><i>3. Las ventas de gas natural o productos petrolíferos destinados a la cogeneración de electricidad y de calor en centrales combinadas, exclusivamente por la parte destinada a la producción de electricidad.</i></p> <p><i>Reglamentariamente se determinará el reparto del consumo de gas natural o de productos petrolíferos de una central combinada que se considera destinado a la producción de calor y a la producción de electricidad</i></p>
<p>Justificación:</p> <p>Como primer argumento fundamental que justifica la exención de los productos energéticos utilizados para la generación combinada de electricidad y de calor, debemos acudir al propio modelo retributivo regulado por la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, y su normativa de desarrollo (i.e., el Real Decreto 413/2014, de 6 de junio), que reconoce para la determinación del régimen retributivo específico de la cogeneración todos sus costes, incluyendo los impuestos y otros gravámenes que se establezcan, sin limitación que afecten a la generación de electricidad o de calor “de forma que puedan competir en nivel de igualdad con el resto de tecnologías y puedan obtener una rentabilidad razonable por referencia a la instalación tipo en cada caso aplicable”.</p> <p>No parece coherente ni eficaz que siendo parte del objetivo del FNSSE la financiación de las retribuciones específicas de la cogeneración, se cargue a la cogeneración con costes adicionales, que en todo caso deberían ser recogidos adicionalmente por la retribución específica para asegurar la rentabilidad razonable y la cobertura de costes que permitan competir con otras instalaciones en igualdad de condiciones.</p> <p>La Ley 24/2013 del sector reconoce todos los costes para equilibrar ingresos y gastos de la cogeneración a través de la retribución específica, por lo que no tiene sentido</p>	

añadir mayores cargas como las que se proponen a los cogeneradores, que deberían ser consecuentemente reconocidas de inmediato retributivamente, con una complejidad técnica y administrativa innecesaria si se exige inicialmente como se propone.

Resulta cuando menos paradójico – y que las directivas europeas tratan de evitar para remodelaciones y nuevas instalaciones para demandas de calor atendibles en un análisis de coste beneficio- que un ciclo combinado de gas que sólo produzca electricidad y desperdicie el calor a la atmósfera esté excluido de contribuciones al FNSSE y el mismo ciclo que aprovecha el calor residual para aprovecharlo en una industria resulte con cargas adicionales en el FNSSE, lo cual contradice el sentido común y contraviene los objetivos ecológicos que se persiguen.

El tratamiento del combustible empleado en centrales eléctricas o centrales combinadas debe ser al menos el mismo. No se puede hacer discriminación negativa a la cogeneración frente a las centrales eléctricas convencionales, cuando lo propio sería al contrario. Ya que se excluye de cargos a la tecnología menos eficiente y con mayores emisiones que la cogeneración, cuando menos se debe realizar el mismo tratamiento de exclusión a la cogeneración. El texto propuesto discrimina gravemente a la tecnología más eficiente y menos emisora – la cogeneración – frente a la generación en centrales eléctricas convencionales, lo cual colisiona con cualquier política ecológica o racional. Tanto las centrales eléctricas como las combinadas tienen en mismo estatus jurídico de productores de electricidad, por lo que la propuesta de penalizar la cogeneración es asimétrica y contraria a los principios de equidad, justicia y objetividad.

En efecto, uno de los costes del sistema eléctrico que se trata de subvenir con las aportaciones al FNSEE es precisamente la retribución regulada a la que tienen derecho las cogeneraciones de alta eficiencia. Para el cálculo de dicha retribución se tienen en cuenta todos los costes estándar que se destinan indistintamente a la producción de energía eléctrica y a la producción de calor y los ingresos estándar por la venta de calor y por la venta de energía eléctrica. Por ello, carecería de sentido que el anteproyecto de Ley por la que se crea el FNSSE introdujera una discriminación que el modelo retributivo no realiza. Ello supondría incrementar los costes de la cogeneración y, por tanto, exigiría, a su vez, a la postre un incremento de la retribución a la operación de las plantas (como ocurre, por ejemplo, cuando se introducen nuevos impuestos como el Impuesto sobre el Valor de Producción de la Energía Eléctrica o el céntimo verde). Se llegaría a un círculo vicioso de incremento de aportación e incremento de la retribución regulada que no es compatible con el modelo de régimen retributivo específico vigente. En este sentido, la no exención de la parte térmica obligaría a realizar un mecanismo iterativo y poco eficiente al obligar a priori -cada 6 años- a estimar el consumo de combustible por la parte térmica a generar para satisfacer a posteriori la demanda térmica industrial, que redundaría en una complejidad innecesaria y evitable con la exención de todo el gas consumido en la cogeneración en el computo dentro de las ventas anuales de energía (tal y como ocurre en el sistema de aportaciones al Fondo Nacional de Eficiencia Energética).

En segundo lugar, consideramos que no tendría sentido diferenciar el régimen jurídico de las aportaciones al FNSSE del régimen de aportaciones al Fondo Nacional de

Eficiencia Energética en el que la cogeneración no está sufragando ningún coste por estas aportaciones, ni por la parte de combustible destinada a la producción de energía eléctrica ni por la parte destinada a la producción de energía térmica, pues de acuerdo con la Resolución de 30 de abril de 2015 se otorga el mismo tratamiento de exención a *“las ventas para la producción de energía eléctrica incluida la cogeneración y para su uso como materia prima”*.

En tercer lugar, la cogeneración en el ámbito de la Ley 24/2013 realiza la actividad de “productor de energía eléctrica”, la misma que cualquier otra central convencional no cogeneradora. El texto propuesto discrimina gravemente a la tecnología más eficiente y menos emisora – la cogeneración – frente a la generación en centrales eléctricas convencionales, lo cual contraviene cualquier política ecológica o racional de equidad y supone la introducción de un obstáculo para alcanzar los objetivos de eficiencia energética marcados por las directivas europeas.

Efectivamente, por razones de coherencia, operatividad y eficiencia de los objetivos pretendidos del FNSSE y del funcionamiento y competitividad de las cogeneraciones en el mercado, resulta imprescindible que no se limite la exención de los productos energéticos de la cogeneración “exclusivamente a la parte destinada de la producción de electricidad” tal y como contempla el anteproyecto.

El tratamiento del combustible empleado en centrales eléctricas o centrales combinadas debe ser al menos el mismo. La propuesta de penalizar la cogeneración y no a las centrales eléctricas convencionales es asimétrica y contraria a los principios de equidad, justicia y objetividad.

De esta forma, debe asegurarse un trato uniforme de la normativa tanto a las ventas de combustible a instalaciones convencionales de producción de energía eléctrica (a las que se refiere el artículo 5.2 del anteproyecto) como a las plantas de cogeneración y, consecuentemente, estas últimas no se deben ver penalizadas. Máxime cuando las principales ventajas de las instalaciones de cogeneración frente a las instalaciones convencionales son no sólo un menor uso de combustible (al ser instalaciones de alta eficiencia), sino también un menor impacto medioambiental, principalmente en lo relativo a las emisiones a la atmósfera, siendo la descarbonización de la economía fundamento del régimen retributivo específico que se reconoce a las RECORE.

Asimismo, consideramos que no eximir la parte del combustible destinada a la producción de calor en la cogeneración resulta contrario al propio proceso unitario de la cogeneración y su finalidad de eficiencia y ahorro energéticos definidos por la normativa comunitaria. Las plantas de cogeneración tienen como finalidad principal la producción de energía eléctrica, utilizándose el calor residual resultante de la producción de energía eléctrica para la producción de energía térmica. La producción de electricidad y de energía térmica están anudadas a un proceso único e indivisible que no debería dar lugar a distinción, pues el sentido de la cogeneración es la producción de calor útil y de electricidad. La misma Directiva 2012/27/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, relativa a la eficiencia energética, por la que se modifican las Directivas 2009/125/CE y 2010/30/UE, y por la que se derogan las Directivas 2004/8/CE y 2006/32/CE, define en su artículo 2 la cogeneración como *“la generación simultánea de energía térmica y de energía*

eléctrica o mecánica en un solo proceso". Ese mismo precepto define la electricidad de cogeneración como "la electricidad generada en un proceso relacionado con la producción de calor útil [...]" y la eficiencia global como "la suma anual de la producción de electricidad y energía mecánica y de calor útil dividida por la cantidad de combustible consumida para la producción de calor mediante un proceso de cogeneración y para la producción bruta de electricidad y de energía mecánica".

En 2018, como parte del "Paquete de energía limpia para todos los europeos", se acordó la nueva Directiva de modificación de la eficiencia energética (2018/2002) para actualizar el marco de políticas hasta 2030 y más allá.

El elemento clave de la directiva enmendada es un objetivo principal de eficiencia energética para 2030 de al menos un 32,5%, manteniendo las definiciones anteriormente citadas vigentes.

Estas mismas definiciones se recogen en el vigente Real Decreto 616/2007, de 11 de mayo, sobre fomento de la cogeneración, que transpuso al ordenamiento interno las Directivas entonces vigentes sobre el fomento de la cogeneración de alta eficiencia. De esta forma, no procede discriminar entre la producción de energía eléctrica y la producción de calor, pues el sentido de la cogeneración es precisamente la posibilidad de que, de manera eficiente, se sustituya una fuente de calor convencional por un calor útil a la par que se produce energía eléctrica.

Si bien desde un punto de vista técnico pudiera calcularse la energía eléctrica y térmica producida a través de la energía primaria, ello solo daría lugar a un cálculo estimado e irreal puesto que no es posible calcular empíricamente qué proporción de la energía primaria se ha utilizado para la producción de una u otra energía resultante. La única realidad objetiva es que el combustible se usa para generar energía eléctrica en el equipo primario de generación (turbina de gas o motor térmico) y el objetivo de la cogeneración es generar la energía térmica recuperando el calor de los gases de escape.

A la espera de conocer el desarrollo reglamentario del artículo 5.3, una interpretación que diferenciara entre el combustible utilizado para la producción de energía eléctrica y energía térmica o bien se articularía sobre una metodología basada en meras estimaciones no ajustadas a la realidad, o bien exigiría que las entidades comercializadoras debieran determinar de forma exacta dicha proporción, lo que resulta imposible desde un punto de vista estrictamente empírico o real teniendo en consideración, como hemos visto, que la producción de energía térmica tiene lugar a través del calor residual resultante de la producción de energía eléctrica, y, además, la obtención de dicha información por parte de los comercializadores dependería de la voluntad de terceros.

En cualquiera de los dos escenarios podría ponerse en riesgo el objetivo que persigue el legislador al reconocer la exención a la venta de productos energéticos a la cogeneración: Tal y como resulta de la Memoria de Análisis de Impacto Normativo del APL FNSSE (en lo sucesivo, la "MAIN"), en su página 19, el uso de gas natural o de productos petrolíferos por la cogeneración para la producción de energía eléctrica debe resultar exento con el fin de evitar que determinados consumos energéticos

deban contribuir dos veces al FNSSE, en primer lugar, por el aprovisionamiento de su materia prima y, en el segundo lugar, por la venta de la energía final.

Resulta muy difícil, y en cualquier caso arbitrario, que la metodología que se apruebe o que el cálculo que realice cada comercializador aplique correctamente la discriminación en el combustible empleado por la cogeneración por ser un criterio complejo y subjetivo en cualquier caso, lo que podría resultar contrario a la misma finalidad perseguida por la Ley: *“Esta ley implementará un esquema de exenciones y bonificaciones con el fin de evitar una doble imposición de la contribución cuando los consumos sean para producir bienes que estarán sujetos a la obligación posteriormente, reconocer la contribución que realizan ya todos los sectores a los objetivos de la transición energética y modular los impactos del mecanismo sobre la competitividad de algunos sectores productivos que resultan estratégicos.”*

A nivel operativo el esquema propuesto de cargar parcialmente a la cogeneración resultaría en enormes distorsiones e incertidumbres en cuando al precio de combustible – especialmente del gas natural que supone el 90% del empleado en cogeneración- que los comercializadores ofertarían/trasladarían a una instalación de cogeneración. Nótese la injusticia de que el mismo combustible que compra una cogeneración pudiera diferenciarse en digamos un 30% del precio (i.e. 6 €/MWh de gas incluso quizá el doble) en función de un desarrollo regulatorio de reparto electricidad/calor, que además es desconocido por el comercializador y que es información sensible del industrial. Se corre un gravísimo riesgo de que el comercializador no pueda adelantar debidamente el reparto electricidad/calor del suministro a un cogenerador y acabe repercutiendo aportaciones a todo el suministro.

Además, se hace notar que los combustibles empleados en cogeneración en instalaciones sujetas a comercio de derechos de emisión, ya está contribuyendo muy significativamente al FNSSE a través de las subastas de compra de derechos, con un nivel actual en el caso del gas natural del orden de 6€/MWh (con un precio de CO2 de 30 €/Ton cuyas previsiones son al alza y podrían duplicarse en unos años). El FNSSE en su redacción actual supondría duplicar – otros 6 €/MWh gas- la incidencia en las industrias cogeneradoras alcanzando un nivel de cargas superiores al 50% del precio del gas, diferencial frente a nuestros competidores europeos y para la competitividad de nuestras industrias. Si el precio del CO2 sube lo hará para todos los países de la UE y se podrán realizar ajustes en frontera, sin embargo la propuesta de FNSSE en sus términos actuales puede suponer para las industrias consumidoras de gas como las cogeneraciones, una brutal pérdida de competitividad industrial de España en favor de otros países de la UE.

A lo anterior se une que, dado que resulta imposible o excesivamente complejo desde un punto de vista empírico o real discriminar entre el combustible utilizado para la producción de energía eléctrica y energía térmica en una cogeneración, tanto si se aprobara una metodología *ad hoc* mediante el desarrollo reglamentario del artículo 5.3 de la Ley, como si se exigiera que fueran los comercializadores quienes determinaran de forma exacta dicha proporción, existiría un grave riesgo de que se infringiera la finalidad perseguida con la exención regulada, esto es el evitar que determinados consumos energéticos deban contribuir dos veces al FNSSE -por el

aprovechamiento de su materia prima y, en el segundo lugar, por la venta de la energía final-, doble imposición que resultaría contraria a Derecho.

También es acertado reseñar que el calor de cogeneración no es susceptible de ser electrificado, ya que se trata de calor asociado a procesos industriales que requieren alta temperatura y que ni técnica ni económicamente son susceptibles de electrificación, precisamente uno de los objetivos del FNSSE, por lo que es irrelevante afectar el combustible que pudiera asociarse metodológicamente al calor con el objetivo de electrificación perseguido en el FNSSE.

Excluir las instalaciones de cogeneración sujetas a comercio de derechos de emisión resulta equilibrado y sostenible, y evita recurrir a un mecanismo de compensación de coste indirectos de dudosa determinación y correspondencia respecto a los inciertos y variables costes que pudiera trasladar el comercializador de combustibles a los cogeneradores.

Finalmente, teniendo en cuenta la naturaleza de estas aportaciones como una prestación patrimonial pública de naturaleza no tributaria, el permitir que se repercuta a la cogeneración de alta eficiencia una parte de tales aportaciones al FNSSE (la parte relativa al calor), no se compadece con ningún fin de interés general tal y como exige la Disposición adicional primera de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Subsidiariamente, en el caso de que pudiera entenderse que se trata de una prestación de naturaleza tributaria, señalar que la exención de los productos energéticos utilizados para la generación combinada de electricidad y de calor es de obligado cumplimiento para todos los estamentos nacionales tras la Sentencia de 7 de marzo de 2018 del Tribunal de Justicia de la Unión Europea: *"Por consiguiente, procede declarar que tanto del tenor del artículo 14, apartado 1, letra a), primera frase, de la Directiva 2003/96 como de la sistemática y los objetivos de dicha Directiva se desprende que los productos energéticos utilizados para la producción combinada de calor y electricidad están comprendidos dentro del ámbito de aplicación de la exención obligatoria prevista en esa disposición."*



COGEN
E s p a ñ a



Asociación Española de Cogeneración

ALEGACIÓN Nº 2: Excluir la totalidad de las ventas de gas natural o productos petrolíferos destinados a instalaciones incluidas en el régimen europeo del comercio de derechos de emisión del cómputo de las ventas anuales de energía de los sujetos obligados (artículo 5)

<p>Donde dice:</p> <p>...</p> <p><i>3. Las ventas de gas natural o productos petrolíferos destinados a la cogeneración de electricidad y de calor en centrales combinadas, exclusivamente por la parte destinada a la producción de electricidad.</i></p> <p><i>Reglamentariamente se determinará el reparto del consumo de gas natural o de productos petrolíferos de una central combinada que se considera destinado a la producción de calor y a la producción de electricidad.</i></p>	<p>Debería decir:</p> <p>...</p> <p><i>3. Las ventas de gas natural o productos petrolíferos destinados a instalaciones incluidas en el régimen europeo del comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero establecido en la Ley 1/2005. la cogeneración de electricidad y de calor en centrales combinadas, exclusivamente por la parte destinada a la producción de electricidad.</i></p> <p><i>Reglamentariamente se determinará el reparto del consumo de gas natural o de productos petrolíferos de una central combinada que se considera destinado a la producción de calor y a la producción de electricidad.</i></p>
<p>Justificación:</p> <p>Los combustibles empleados en cogeneración en instalaciones sujetas a comercio de derechos de emisión, ya está contribuyendo muy significativamente al FNSSE a través de las subastas de compra de derechos que constituyen ingresos directos a las dotaciones económicas al FNSSE. No resulta por tanto justo ni proporcionado ni acertado el doblar las contribuciones al fondo de los cogeneradores por vía indirecta cuando ya se están realizando por vía directa a través del esquema de comercio de emisiones.</p> <p>Estimamos que al precio actual de unos 30 €/Ton CO2 la cogeneración está ya contribuyendo directamente al FNSSE con más de 350 M€/anuales. Resulta desproporcionado el cargar doblemente y adicionalmente al combustible de cogeneración. Análogamente ocurre con el resto de las instalaciones industriales sujetas al comercio de emisiones de CO2.</p> <p>Duplicar los cargos al gas consumido en la industria ya sujeto al comercio de derechos de emisión puede suponer un sacrificio mortal a una parte de la industria del país. Señalamos que la no consideración coordinada y eficaz del mecanismo propuesto para el FNSSE con el actual esquema europeo de comercio de derechos de emisión de CO2 supone un gravísimo riesgo de deslocalización de la industria en España con una grave merma de la competitividad y posición de España frente a sus socios europeos.</p> <p>El nivel actual de contribución directa al FNSSE a través del esquema europeo de comercio de emisiones en el caso del gas natural es actualmente del orden de</p>	



COGEN
E s p a ñ a



Energía
Eficiente

Asociación Española de Cogeneración

6€/MWh gas (a un precio de 30 €/TonCO₂), unas cifras similares a las que adicionalmente propone ahora el FNSSE, que duplicaría su incidencia alcanzando un nivel de cargas superiores al 50% del precio del gas, de manera diferencial frente a nuestros competidores europeos y potencialmente letal para la competitividad de nuestras industrias.

Razones de eficiencia de los objetivos pretendidos del FNSSE – que también es promocionar la cogeneración- y del funcionamiento, confianza y competitividad de las cogeneraciones en el mercado, así como de lo desconocido de las repercusiones que puedan realizar los comercializadores en el caso de las cogeneraciones, resulta imprescindible otorgar un tratamiento excluyente al gas natural o productos petrolíferos utilizados en cogeneración que estén incluidos en el régimen europeo de comercio de derechos de emisión. Similar tratamiento por consistencia en buena praxis para evitar la doble tributación/cargas se debe hacer extensivo a todas las industrias incluidas en el comercio de derechos de emisión establecido en la Ley 1/2005.

ALEGACIÓN Nº 3: Ampliar la compensación de costes indirectos prevista para los consumidores industriales de gas natural pertenecientes a sectores sujetos a riesgo de deslocalización por fuga de carbono, a todos los incluidos en el régimen de comercio de derechos de emisión (artículo 6)

Artículo 6

<p>Donde dice:</p> <p>...</p> <p>6. <i>Igualmente, tendrán derecho a una compensación con cargo al FNSSE los consumidores industriales de gas natural pertenecientes a sectores sujetos a riesgo de deslocalización por fuga de carbono, tal y como están definidos en el Anexo III de las Directrices sobre ayudas estatales en materia de protección del medio ambiente y energía 2014-2020, o aquellas que las sustituyan. La compensación cubrirá, con los límites previstos en las referidas directrices, los costes indirectos derivados de la repercusión, en su caso, de las aportaciones al FNSSE reguladas en el artículo 4 sobre los precios finales del gas natural de estos consumidores</i></p>	<p>Debería decir:</p> <p>...</p> <p>6. <i>Igualmente, tendrán derecho a una compensación con cargo al FNSSE los consumidores industriales de gas natural incluidos en el régimen europeo del comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero establecido en la Ley 1/2005. pertenecientes a sectores sujetos a riesgo de deslocalización por fuga de carbono, tal y como están definidos en el Anexo III de las Directrices sobre ayudas estatales en materia de protección del medio ambiente y energía 2014-2020, o aquellas que las sustituyan. La compensación cubrirá, con los límites previstos en las referidas directrices sobre ayudas estatales en materia de protección del medio ambiente y energía 2014-2020 o aquellas que las sustituyan, los costes indirectos derivados de la repercusión, en su caso, de las aportaciones al FNSSE reguladas en el artículo 4 sobre los precios finales del gas natural de estos consumidores</i></p>
<p>Justificación:</p> <p>El artículo 6 del anteproyecto del FNSSE contempla compensaciones con cargo al FNSSE de los consumidores industriales de gas natural pertenecientes a sectores sujetos a riesgo de deslocalización por fuga de carbono. No se entiende por qué se limita esta compensación sólo a sectores fuga – una definición que hace referencia al ámbito de posible traslación de producción fuera de la UE- cuando siendo el FNSSE un instrumento exclusivamente nacional, diferencial con otros países miembros de la UE, el no compensar estos costes a industrias no fuga en España implicaría que soportarían unas enormes cargas adicionales que las harán susceptibles de fuga a otros países de la UE, desplazando la producción y fomentando la deslocalización por costes indirectos de dobles imposiciones derivadas de las políticas climáticas nacionales.</p> <p>Si se compensa a las industrias sujetas a fuga de la UE a otros países extracomunitarios, con más razón aun por su mayor probabilidad de que ocurra debería compensarse a las industrias susceptibles de fuga a otros países de la UE desde España por aplicación de un coste nacional diferencial del FNSSE tan importante que alcanza un incremento que puede superar el 25% del precio del gas, a todas luces desproporcionado, sobre todo por su carácter nacional y diferencial con el resto de los países de la UE.</p>	

ALEGACIÓN Nº 4: Excluir la totalidad de las ventas de gas natural o productos petrolíferos destinados a la cogeneración de electricidad y calor en instalaciones tipo sujetas a fuga de carbono de las ventas anuales de energía de los sujetos obligados (artículo 5)

Artículo 5

<p>Donde dice:</p> <p>...</p> <p><i>3. Las ventas de gas natural o productos petrolíferos destinados a la cogeneración de electricidad y de calor en centrales combinadas, exclusivamente por la parte destinada a la producción de electricidad.</i></p> <p><i>Reglamentariamente se determinará el reparto del consumo de gas natural o de productos petrolíferos de una central combinada que se considera destinado a la producción de calor y a la producción de electricidad.</i></p>	<p>Debería decir:</p> <p>...</p> <p><i>3. Las ventas de gas natural o productos petrolíferos destinados a la cogeneración de electricidad y de calor en centrales combinadas que estén incluidas en el régimen europeo de comercio de derechos de emisión de CO2 en sectores sujetos a riesgo de deslocalización por fuga de carbono, tal y como están definidos en el Anexo III de las Directrices sobre ayudas estatales en materia de protección del medio ambiente y energía 2014-2020, o aquellas que las sustituyan.</i></p> <p><i>exclusivamente por la parte destinada a la producción de electricidad.</i></p> <p><i>Reglamentariamente se determinará el reparto del consumo de gas natural o de productos petrolíferos de una central combinada que se considera destinado a la producción de calor y a la producción de electricidad.</i></p>
<p>Justificación:</p> <p>Finalmente, y aun siendo una solución muy parcial para el sector cogenerador, al menos se propone mejorar el mecanismo considerado en el anteproyecto de Ley evitando se produzcan costes indirectos en cogeneraciones perfectamente identificadas que luego van a ser compensadas, lo que parece una burocracia administrativa innecesaria e ineficaz.</p> <p>Las instalaciones tipo de cogeneración de acuerdo con la Orden 171/2020 están clasificadas e identificadas en función de que realicen su actividad en un sector o subsector que se consideran en riesgo de fuga de carbono o no. Habida cuenta del mecanismo de compensación de costes indirectos propuesto en el artículo 6 del anteproyecto de Ley del FNSSE para los consumidores industriales pertenecientes a sectores sujetos a riesgo de deslocalización por fuga de carbono, resulta ilógico e ineficiente aplicar un mecanismo de compensación de coste indirecto cuando se puede inequívocamente evitar el mismo a unas cogeneraciones perfectamente identificadas.</p>	



COGEN
E s p a ñ a



Asociación Española de Cogeneración

Se propone pues aplicar al menos un enfoque eficiente a las cogeneraciones en fuga de carbono excluyendo sus ventas anuales de combustibles de las obligaciones de aportación al FNSEE, y no teniendo por tanto así que realizar posteriores compensaciones por coste indirectos como propone el anteproyecto por unas ventas y a unos sujetos perfectamente identificados.